



**AUTO No. 253 DE 2020  
(31 de marzo)**

**"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"**

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA", en cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad Ambiental en el Departamento de La Guajira, realizó visita de inspección ocular el día 22 de mayo de 2019, en el sector de la Laguna Mamavita, Corregimiento de la Punta de Los Remedios, en jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira, en atención a las quejas ambientales radicadas en nuestra entidad, a saber:

- Queja anónima ENT-557 del 28 de enero de 2019, donde exponen los elevados niveles de ruido que perturban a los Flamencos en su hábitat, y emitidos por varios estaderos y cantinas en la Laguna Mamavita de Dibulla, La Guajira.
- Queja ambiental presentada por la señora ISAURA MOSCOTE, ENT-1794 del 14 de marzo de 2019, en la cual informan sobre una tala de mangle en el sector de la Laguna Mamavita, Corregimiento de la Punta de Los Remedios, en jurisdicción del Municipio de Dibulla, La Guajira.

De la visita realizada por los profesionales del área de evaluación, control y monitoreo ambiental se derivaron diversas conclusiones. Para el efecto, se transcribe en su literalidad el informe técnico de 07 de junio de 2019, INT-2547:

(...)

**2. VISITA TÉCNICA**

*Se realizó visita técnica el día 22 de mayo de 2019, para lo cual nos trasladamos al sitio en un vehículo dispuesto por CORPOGUAJIRA. Las quejas se abordaron de la siguiente manera:*

- 2.1. *Emisión de ruido por establecimientos comerciales: En los alrededores de la laguna hay diversos establecimientos (estaderos y cantinas) que, colocan la música a alto volumen lo cual perturba la tranquilidad de los habitantes de la zona y pueden perturbar también el hábitat de diversas especies animales que viven en el ecosistema lagunar.*

*Enuncian los vecinos que el problema se acrecienta los fines de semana y que incluso en algunos momentos han visto como se espantan especies como el Flamenco Rosado debido a los altos niveles de ruido.*

- 2.2. *Tala de mangle: Respecto a este tema hay varios casos en la zona:*

- *Caso 1: Se inspeccionó gran parte del área del humedal indicado, principalmente el área paralela a la playa, donde se evidenció intervención de mangle (*Conocarpus erecta*) mediante poda en un área de aproximadamente 200 metros de longitud por 20 metros de ancho es decir, (0,4 ha), cuya área la está adecuando el señor GERMAN ZULUAGA SALAZAR a quien se puede contactar mediante los números de celulares: 3134108353 y 3022138360 y residente en el Km 26 de la vía Troncal del Caribe en sentido Rio Palomino – Riohacha, sector de Casa Japón.*

*Este señor está construyendo cabañas y baterías de baños, además de la poda de mangle podo y talo otros árboles de especies del bosque natural los cuales se pueden evidenciar en toda el área afectada, en el momento solo se tomaron algunos registros fotográficos y coordenadas dado que el señor Zuluaga no estaba en condiciones apropiadas para entablar conversaciones sobre el tema, este se encontraba disfrutando del sitio en compañía de otras personas; sin embargo, manifestó querer solicitar los permisos ambientales que requiera su proyecto.*

*El sitio de la intervención se identifica con las siguientes coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas 11°18'18.0"E - 73°15'05.6"O.*



Figura 1. Intervención del manglar especie *conocarpus* por poda manual utilizando motosierra.



Figura 2. Poda en mangle *conocarpus* y otras especies del bosque natural.



Figura 3. Tala de la especie Corioto y Restos de Tala de especies diferentes al mangle.



Figura 4. Construcción de baños.

Según lo observado durante la visita el señor GERMAN ZULUAGA SALAZAR, durante la adecuación del predio realizó lo siguiente:

- Podo alrededor de unos 20 árboles de Mangle (*Conocarpus erecta*), cuyas ramas presentan DAP que oscilan entre 0,08 m y 0,10 m y longitudes de 2 a 3m.
- Talo alrededor de 10 árboles de otras especies del bosque natural entre ellas el corito (*Pithecelobium Praecox*), con DAP entre 0,10 m a 0,12 m y longitudes de 3m a 3,5 m.
- Caso 2: Utilización de mangle por construcción de puente sobre drenaje de humedal hacia el mar. Coordenadas geográficas Datum Magna Sirgas 11°18'05.9" E - 73°15'12.2" O y 11°30'18.8" E - 73°15'11.2" O.



Figura 5. Nombre del Hotel y Puente en madera utilizando varas de mangle y otras

Este caso no se argumentó detalladamente, sin embargo, se tonaron evidencias de construcciones y utilización de madera (Varas) 14 de 0,04 m x 3m de mangle amarillo (*Laguncularia racemosa*), 7 postes de Puy (*Handroanthus billbergii*) de 0,10m x 3 m.

- Tercer caso: Ocupación de área de manglar y de playa en la desembocadura de la laguna Mamavita 11°18'28.4" E - 73°15'04.3" O; 11°18'29.6" E - 73°15'02.8" O y 11°15'22.9" E - 73°15'53.8" O.



Figura 6. Construcción en área de manglar y construcciones en la desembocadura de la laguna.



Figura 7. Construcciones y baños que drenan a la laguna Mamavita.



Figura 8. Enramadas y alojamientos en área de la laguna Mamavita.



Figura 9. Cabañas en áreas de playa y de la laguna de Mamavita.

En este sector de la desembocadura de la laguna de Mamavita, se evidencio que las cabañas se identifican con nombres de aves (Chorlitos, Pelicanos, Ibis), el baño presenta dibujadas en las paredes varias especies de aves acuáticas y se observa que el vertimiento drena hacia el cuerpo de agua de la laguna de Mamavita, todas las cabañas y demás infraestructuras fueron construidas en madera a estilo palafito como se evidencia en los registros fotográficos.

Durante la inspección se entablo conversación con la señora ELIANA MELO quien habita y trabaja en el proyecto hotelero, esta señora se puede constatar al siguiente número de celular 3148776723 de otro modo se le preguntó sobre la identificación y dirección del propietario para notificarle sobre el requerimiento de los permisos ambientales y conocer sobre la magnitud del proyecto. Una vez explicado lo anterior, se obtuvo la siguiente información:

Los propietarios del proyecto hotelero están conformados por una Asociación denominada AWATAWAA ECOLOPGE sin más información, manifestó la señora ELIANA que a través de internet se podía localizar esta Asociación.

### 3. OBSERVACIÓN.

El Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA, actuando en su calidad de máxima autoridad ambiental en el Departamento de La Guajira y según el artículo 31 de la Ley 99/1993 numerales 12 y 13 es función de las CAR la evaluación, control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos entre otros.

El área de manglar se encuentra identificada dentro del Ordenamiento Ambiental de los Manglares de la Alta, Media y Baja Guajira, realizado por CORPOGUAJIRA – INVEMAR 2009.

El decreto ley 2324 de septiembre 18 de 1984, en el Título 1, Artículo 2, Parágrafo 2, dice textualmente que:  
Las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de las más altas mareas y más alta creciente hacia dentro, están sujetos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

Que el Decreto 1681 de 1978, en su artículo 128 inciso 1, declaró a los manglares como especies dignas de protección.

El Decreto 1082 del 26 de octubre de 2000, en su artículo primero aprobó el estudio y la zonificación presentado por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, de las áreas de manglar de la zona de la baja Guajira como zona de preservación, la zona mencionada va desde la desembocadura del Río Palomino hasta la desembocadura del Río Jerez en Dibulla.

De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0157 del 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta zona por ser un humedal, cuya vegetación está constituida por abundante manglar y la cual indica que la misma se aplicará a los humedales continentales y marino costeros entendiéndose por estos, las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, según lo establecido en el artículo 1o de la Ley 357 de 1997; para que se elaboren los Planes de Manejo Ambiental y se ejecuten los mismos para los humedales prioritarios de su jurisdicción, los cuales deberán partir de una delimitación, caracterización y zonificación para la definición de medidas de manejo con la participación de los distintos interesados. El plan de manejo ambiental deberá garantizar el uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica y en concordancia con lo anterior se emitió la Resolución 0529 del 2012, la cual en su Artículo 6°, determina que en esas áreas no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramiento o adjudicación de bienes baldíos y que en las zonas de alto riesgo no mitigable identificada como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial Municipal, no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la Laguna Mamavita hay presencia de especies sensibles (como el Flamingo Rosado), debe prohibirse la construcción de nuevos establecimientos que emitan altos niveles de ruido y los que están deben colocar la música a niveles que no causen efectos sobre las personas y las especies animales que viven en la zona.

#### 4. CONCEPTO

Concluida la visita al humedal Laguna Mamavita localizada en jurisdicción del corregimiento de La Punta de Los Remedios, municipio de Dibulla, se comprobó que, ambas quejas ambientales impetradas referentes a GENERACIÓN DE RUIDO y a TALA Y PODA ILEGAL DEL MANGLAR DE MANERA MANUAL, son veraces lo cual se pudo apreciar en la visita técnica. De la visita se puede conceptualizar lo siguiente:

- 4.1. Existe emisiones de ruido generadas por el alto volumen de la música proveniente de establecimientos comerciales (estaderos y cantinas) ubicadas en el área de la Laguna Mamavita. Dichos niveles inciden directamente sobre las personas y las especies animales que habitan la laguna.
- 4.2. Durante la visita al predio que adecua el señor German Zuluaga Salazar se observó lo siguiente:
  - El número de árboles podados de la especie mangle (*Conocarpus erecta*) por el señor German Zuluaga Salazar es de aproximadamente 20 individuos, cuyas ramas presentan DAP que oscilan entre 0,08 m y 0,10 m y longitudes de 2 a 3m.
  - El señor German Zuluaga Salazar, talo alrededor de 10 árboles de otras especies del bosque natural entre ellas el corito (*Pithecellobium Praecox*), con DAP entre 0,10 m a 0,12 m y longitudes de 3m a 3,5 m.
  - El señor German Zuluaga Salazar, en el área donde realizó la poda de mangle (*Conocarpus erecta*) está construyendo una batería de baños y cabañas de alojamientos.
- 4.3. Con relación al predio donde se ubica el hotel COCCOLOBA se evidenció infraestructura puesta en madera sobre un cuerpo de agua que drena del manglar hacia el mar, en la que utilizaron las siguientes especies maderables y cantidades:
  - 14 varas de mangle amarillo (*Laguncularia racemosa*), con dimensiones de 0,04 m x 3m.
  - 7 postes de Puy (*Handroanthus billbergii*) con dimensiones de 0,10 m x 3m, especie vedada mediante acuerdo 003 de 2012 emitido por el consejo directivo de CORPOGUAJIRA.
- 4.4. La Asociación AWATAWAA ECOLOPGE, desarrolla un sistema hotelero en área de playa y humedal Mamavita realizando vertimientos de aguas residuales domésticas directamente al sistema lagunar.

## 5. RECOMENDACIONES

Respecto a las quejas, se recomienda lo siguiente:

- 5.1. Exigir al municipio de Dibulla que restrinja el avance en las construcciones de establecimientos comerciales (hoteleros, estancos y cantinas) hasta tanto no delimité sus áreas de humedales y de conservación.
- 5.2. Exigir al municipio de Dibulla la garantía de un buen sistema de recolección de residuos sólidos, de alcantarillado y acueducto eficiente para el sostenimiento de estos proyectos hoteleros y el crecimiento de la población.
- 5.3. Oficiar a La Policía Nacional para que, en ejercicio de sus funciones establecidas en el Código de Policía, interponga comparendos a los establecimientos que generen altos niveles de ruido en los alrededores de la laguna Mamavita.
- 5.4. Desde el Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales se debe iniciar la apertura de investigación en contra del señor German Zuluaga Salazar, a los dueños del hotel COCCOLOBA y al representante legal de La Asociación AWATAWAA ECOLOPGE por las razones expuestas anteriormente. Así mismo abrir investigación al municipio de Dibulla por no tener gobernabilidad sobre el área de conservación humedal Mamavita y permitir la construcción de establecimientos comerciales (hoteleros, estancos y cantinas) en área de humedal (playa y manglar), situación que interfiere en la conservación y protección de estos ecosistemas".

(...)

## COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES:

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano", y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°, "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que, "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la citada ley determina que, "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 22 de la norma en comento establece, "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

#### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:**

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará la apertura de una indagación preliminar en orden a determinar si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

Así, basados en el informe técnico transcrto INT-4334 de 07 de octubre de 2019, se concluye:

1. Existen emisiones de ruido generadas por el alto volumen de la música proveniente de establecimientos comerciales (estaderos y cantinas) ubicadas en el área de la Laguna Mamavita. Dichos niveles inciden directamente sobre las personas y las especies animales que habitan la laguna.
2. Durante la visita al predio que adecúa el señor German Zuluaga Salazar, se observó lo siguiente:
  - 2.1. El número de árboles podados de la especie mangle (*Conocarpus erecta*) por el señor German Zuluaga Salazar es de aproximadamente 20 individuos, cuyas ramas presentan DAP que oscilan entre 0,08 m y 0,10 m y longitudes de 2 a 3m.
  - 2.2. El señor German Zuluaga Salazar, taló alrededor de 10 árboles de otras especies del bosque natural entre ellas el corito (*Pithecelobium Praecox*), con DAP entre 0,10 m a 0,12 m y longitudes de 3m a 3,5 m.
  - 2.3. El señor German Zuluaga Salazar, en el área donde realizó la poda de mangle (*Conocarpus erecta*) está construyendo una batería de baños y cabañas de alojamientos.
3. Con relación al predio donde se ubica el Hotel COCCOLOBA, se evidenció infraestructura puente en madera sobre un cuerpo de agua que drena del manglar hacia el mar, en la que utilizaron las siguientes especies maderables y cantidades:
  - 14 varas de mangle amarillo (*Laguncularia racemosa*), con dimensiones de 0,04 m x 3m.
  - 7 postes de Puy (*Handroanthus billbergii*) con dimensiones de 0,10 m x 3m, especie vedada mediante acuerdo 003 de 2012 emitido por el consejo directivo de CORPOGUAJIRA.
4. La Asociación AWATAWAA ECOLODGE, desarrolla un sistema hotelero en área de playa y humedal Mamavita realizando vertimientos de aguas residuales domésticas directamente al sistema lagunar.

Por tanto, de los hechos relacionados se concreta una presunta afectación ambiental al existir evidencias de tala y poda indiscriminada, y vertimientos al sistema lagunar, sin permisos ambientales que faculten estas actividades, lo que conlleva que se proceda a aperturar una indagación preliminar, de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses, tendiente a identificar a el (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta.

Es preciso tener en cuenta que, aunque el informe técnico referido reporta como presuntos responsables de la tala indiscriminada al señor German Zuluaga Salazar, sin número de identificación, y al Hotel COCCOLOBA, sin más información y del vertimiento a la laguna a la Asociación AWATAWAA ECOLODGE, se hace necesario tomar las medidas conducentes a lograr la identificación de estos.

#### **PRUEBAS:**

- Informe técnico 07 de junio de 2019, INT-2547, por medio del cual el Grupo de evaluación, control y monitoreo ambiental de CORPOGUAJIRA, presenta las conclusiones de la visita de campo realizada el día 22 de mayo de 2019, en atención a las quejas ambientales ENT-557 del 28 de enero de 2019 y ENT-1794 del 14 de marzo de 2019.



Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ORDENAR la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, por un término máximo de seis (06) meses contra PERSONA INDETERMINADA, con el fin de lograr la identificación del señor German Zuluaga Salazar, del Hotel COCCOLOBA, y de la Asociación AWATAWAA ECOLODGE, persona natural y jurídicas de las cuales se desconoce su identificación, y representación legal, con el fin de lograr la

identificación del (los) presunto (s) infractor (es), y establecer la ocurrencia de la conducta, para con ello establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Con base en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en desarrollo de lo antes expuesto, ORDÉNESE la práctica de las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y necesarias para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, y con ello determinar la existencia de presuntas conductas no autorizadas por la autoridad ambiental, así como la (s) persona (s) que las ejecutaron. Por tanto, ofíciuese a la DIMAR, Municipio de Dibulla y Comando de Policía de Dibulla, La Guajira.

**ARTÍCULO TERCERO:** El término de la presente indagación preliminar será de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación, de conformidad con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** El presente auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo de 2020.

**FANNY ESTHER MEJÍA RAMÍREZ**  
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela L.  
Revisó: Jelkin B.